



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200353-00
Demandante:	Guillermo Rodríguez Quiceno y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y otro
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 13 de marzo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

- 1.- Adecuar la demanda en cuanto al acápite de pretensiones, dado que ese escrito contiene dos capítulos sobre el particular, uno denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” y otro llamado “PRETENSIONES”, lo cual puede llevar a confusiones.
- 2.- Determinar razonadamente la cuantía, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, lo anterior en virtud a que el acápite respectivo nada dice al respecto.
- 3.- Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el fallo por medio del cual se confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado 4° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, con constancia de notificación y ejecutoria.
- 4.- Aportar los poderes otorgados por ANTONIO OROZCO ALDANA y LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMÉNEZ.
- 5.- Acreditar el requisito de la conciliación extrajudicial con respecto a ANTONIO OROZCO ALDANA y LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMÉNEZ, ya que la constancia expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., no hace referencia a estas personas.
- 6.- Exponer en la demanda los fundamentos fácticos y jurídicos sobre la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al MINISTERIO DE TRANSPORTE, debido a la desvinculación que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS decretó sobre GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO, como resultado del proceso disciplinario que le adelantó en su calidad de profesional universitario 2044-11.
- 7.- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- Presentar la demanda, junto con las subsanaciones aquí indicadas, en un solo escrito debidamente integrado.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 28 de marzo de 2023², subsanó oportunamente los defectos señalados, en particular porque realizó los respectivos cambios del escrito de la demanda, adjuntó las pruebas faltantes y aclaró que con respecto a los señores ANTONIO OROZCO ALDANA y LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMÉNEZ no se debían tener como demandantes. Específicamente dijo:

4. Respecto de los poderes de Antonio Orozco Aldana y Luz Alejandra Orozco Jiménez, manifiesto que los retiros del libelo de la demanda, en consecuencia, no harán parte de la Litis.
5. Respecto de los demandados Antonio Orozco Aldana y Luz Alejandra Orozco Jiménez, al haber sido excluidos del presente libelo demandatorio, no se requiere conciliación prejudicial.

¹ Ver documento digital “10.- 13-03-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “12.- 29-03-2023 CORREO” y “13.- 29-03-2023 SUBSANACION”.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO, GUILLERMO RODRÍGUEZ GUEVARA, MARÍA MELBA RODRÍGUEZ DE QUICENO, NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO, PIEDAD RODRÍGUEZ DELGADILLO, ANDREA RODRÍGUEZ DELGADILLO, VALERIA RODRÍGUEZ GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ QUICENO y LUZ PATRICIA FIGUEROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO, GUILLERMO RODRÍGUEZ GUEVARA, MARÍA MELBA RODRÍGUEZ DE QUICENO, NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO, PIEDAD RODRÍGUEZ DELGADILLO, ANDREA RODRÍGUEZ DELGADILLO, VALERIA RODRÍGUEZ GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ QUICENO y LUZ PATRICIA FIGUEROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este

proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO**, identificada con C.C. No. 1.072.640.027 y T.P. No. 325.862 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: abogada.morales@hotmail.com ;
Demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales “06.- 17-11-2022 PODERES” y “07.- 17-11-2022 PODERES”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d9f543166721d0eb7eaeca256c41affb11aaf2aa1e7380cf765c571ec3c1**

Documento generado en 20/06/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>